



**Hacia una justicia inclusiva:  
Análisis crítico del enfoque de género en la valoración de la prueba  
judicial.**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**CARRERA:** Abogacía.

**ALUMNO:** Federico Gonzalo Rampoldi

**DNI:** 39.276.787

**LEGAJO:** VABG67688

**FECHA DE ENTREGA:** 2 julio de 2023

**MÓDULO DE ENTREGA:** 4

**TUTOR:** Hernán Alcides Stelzer

**SUMARIO:** **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Análisis conceptual doctrinario y jurisprudencial. **IV A).** Violencia institucional: ¿Qué implicancias conlleva que un juez emita una sentencia sin perspectiva de género? **IV B).** Valoración probatoria en los delitos de violencia sexual. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

## **I- INTRODUCCIÓN:**

En la presente nota de fallo, se analizarán los autos caratulados "FARIAS, MATIAS GABRIEL Y OFFIDANI, JUAN PABLO S/QUEJA EN CAUSA N° 95.425 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV", sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el 12 de mayo de 2021 la cual se enmarca dentro de la temática de género. Dicha sentencia confirmó la decisión de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal respecto de anular el veredicto que había absuelto a los imputados y ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen, a los fines de que se dicte un nuevo fallo. Los miembros de la Suprema Corte, al momento de resolver, se encontraron con un problema jurídico del tipo probatorio, el cual se vio reflejado en la forma que se resolvió en Primera Instancia, siendo que Tribunal Oral Criminal n° 1 de Mar del Plata, valoró la prueba de manera estereotipada, centrándose en la personalidad, actitudes y comportamientos previos de la víctima, lo que revela la falta de perspectiva de género por parte de los operadores judiciales.

Este caso evidencia un problema jurídico de tipo probatorio, el cual afecta la premisa fáctica del silogismo al generar una indeterminación en la valoración de la prueba, lo que Carlos Alchourron y Eugenio Bulygin denominaron como "laguna de conocimiento". (Alchourron y Bulygin, 2012). En este caso específico, se destaca la falta de aplicación de la perspectiva de género al momento de valorar la prueba. Para mejorar esta situación, es crucial abordar y superar esta laguna, incorporando de manera activa la perspectiva de género en la valoración de la prueba. De esta forma, se puede alcanzar una justicia más equitativa y efectiva, y lograr que se impulse la inclusión y la equidad de género en el sistema de justicia.

El caso de Lucía Pérez fue un llamado de atención sobre la necesidad urgente de incluir la perspectiva de género en la valoración de la prueba y la importancia de reconocer los sesgos y estereotipos de género que pueden influir en la toma de decisiones

en los procesos judiciales. Esta gran deficiencia dentro de la justicia, sólo obtiene como resultado el llevar a la revictimización de las mujeres y a la impunidad de los agresores, lo que perpetúa la violencia de género y socava la confianza en el sistema de justicia. En conclusión, debemos trabajar para que la justicia tenga una perspectiva de género.

## **II. PLATAFORMA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.**

La hipótesis sostenida por el Agente Fiscal, Dr. Daniel Vicente durante el primer juicio fue que el 8 de octubre de 2016, Matías Gabriel Farías, con la colaboración de Juan Pablo Offidani en su camioneta, recogieron a Lucía Pérez Montero, una adolescente de 16 años, cerca de su domicilio. Ambos acusados se dedicaban a la venta de estupefacientes y habían conocido a Lucía el día anterior cuando le vendieron estupefacientes en las cercanías de su escuela.

El propósito de trasladar a Lucía a la vivienda de Farías era abusar sexualmente de ella, teniendo pleno conocimiento de su condición de mujer, menor de edad y consumidora de drogas, lo que la colocaba en una situación de extrema vulnerabilidad

Una vez en la residencia de Farías, éste suministró a Lucía, clorhidrato de cocaína y marihuana, con el fin de abusar sexualmente de ella. Durante este acto, Farías sometió sexualmente a Lucía en repetidas ocasiones tanto por vía vaginal como anal, con indicadores evidentes de que dichos actos fueron brutales y violentos. Las lesiones resultantes de estos abusos fueron posteriormente constatadas en el cuerpo de la adolescente.

En virtud de los hechos descritos precedentemente, combinada con el consumo de estupefacientes, resultó en una intoxicación que causó asfixia tóxica, congestión y edema pulmonar, llevando a un fallo cardíaco que resultó en la muerte de Lucía.

Finalmente, Offidani regresó nuevamente al domicilio de Farías, en su camioneta, acompañado por Alejandro Alberto Maciel, que al constatar el estado de la víctima, ambos acondicionaron conjuntamente su cuerpo sin vida y lo trasladaron a la sala de primeros auxilios en la Plaza Serena de Mar Del Plata, ya sin vida.

La situación fáctica mencionada fue analizada en primera instancia por el Tribunal Oral Criminal N° 1 de Mar Del Plata. En primera instancia se resolvió condenar

a Matías Gabriel Farias y a Juan Pablo Offidani como coautores por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización por ser en perjuicio de menores de edad y en inmediaciones de un establecimiento educativo, y absolvieron a Farias del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar la muerte de la persona ofendida y favorecido por el suministro de estupefacientes en concurso ideal con femicidio; y respecto de Offidani también fue absuelto del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar la muerte de la persona ofendida y favorecido por el suministro de estupefacientes. Finalmente, respecto de Alejandro Alberto Maciel, resultó absuelto del delito de encubrimiento agravado.

Contra dicha decisión se interpusieron recursos de casación por parte del señor fiscal general de Cámara, Dr. Fabian Uriel Fernandez Garello, el señor Agente Fiscal, Dr. Daniel Eduardo Vicente y los particulares damnificados. Dichos recursos fueron declarados admisibles por parte de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, la cual por decisión unánime resolvió anular la sentencia dictada por el Tribunal Oral Criminal N ° 1 de Mar del Plata. Dicha sentencia consideró *“los intolerables prejuicios y suposiciones basados en estereotipos de género, estimando que indebidamente se aplicaron en el análisis de la vida íntima de la víctima anterior al hecho, sin contextualizar los hechos desde una perspectiva de género”* (Farias, Matías Gabriel y Offidani, Juan Pablo c. Particular Damnificado s/ Recurso de Casación, 2020).

Posteriormente, la defensa de los imputados, interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante el Tribunal de Casación, el cual en fecha 27 de octubre de 2020, resolvió desestimar la vía extraordinaria interpuesta, fundamentando que la misma no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal.

Finalmente, contra esta decisión, la defensa interpuso recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la cual resolvió admitir la queja deducida y rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

### **III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA:**

En primer lugar, la Corte Suprema hizo lugar a la queja por considerar que el Tribunal de Casación Penal se extralimitó en su análisis al afirmar que no se había violado la garantía del ne bis in idem, tal como había argumentado la defensa.

Respecto de la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de los imputados, la Corte destacó en primer lugar que cuando se decreta la nulidad de actos procesales, lo cual implica la continuación del proceso penal, dicha nulidad no tiene carácter definitivo en los términos del artículo 482 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, en este caso particular, al anularse la sentencia emitida por el Tribunal Oral Criminal n° 1 de Mar del Plata, y ordenarse la celebración de un nuevo juicio, este requisito no se cumple. Sin perjuicio de ello, manifestó nuestro Máximo Tribunal provincial que la Corte Federal estableció una excepción a lo antes mencionado, en los casos cuando el recurso tiene como fin garantizar la vigencia del *ne bis in ídem*, el cual es destinado a gobernar decisiones previas al fallo final. De lo contrario, el agravio a esta garantía quedará consumado sin posibilidad de reparación ulterior. En ese sentido, se falló siguiendo lo sentenciado en el precedente “*Polak, Federico Gabriel s/ violación de los deberes de funcionario público s/casación*”. En base a lo expuesto, la Corte resolvió admitir el recurso, sin perjuicio de que cabe su rechazo por aplicación del mecanismo establecido en el art. 31 bis de la ley 5.827.

Por otro lado, la Corte rechazó la alegación de violación de la garantía del *ne bis in ídem* incoada por la defensa, ya que consideró que dicha violación no ocurre cuando la anulación de juicio se debió a vicios esenciales. Además, se señaló que la anulación parcial y el reenvío están estipulados en el art. 461 del Código Procesal Penal. El mencionado artículo prevé que ante el quebrantamiento de las formas esenciales de juicio es necesario celebrar un nuevo debate. En consecuencia, el Tribunal de Casación debe anular lo actuado y remitir a quien corresponda para su sustanciación y decisión.

Es relevante destacar, que dicho artículo encuentra sustento en la afectación a la garantía de imparcialidad judicial. La Casación constató estereotipos de género discriminatorios en el fallo de primera instancia. No obstante, el derecho de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, libre de juicio y preconceptos, es un elemento fundamental de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio. Este derecho rige sin distinción de parte.

Además, la Corte entendió que el Tribunal de Casación, al emitir su fallo, había violado la garantía de imparcialidad judicial debido a prejuicios de género presentes en la resolución emitida por el TOC N°1 de Mar del Plata, por cuanto el ser juzgado por un

tribunal imparcial es un elemento fundamental para la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Es dable mencionar que el Estado argentino, se ha comprometido a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. En este sentido, se han establecido procedimientos legales justos y eficaces, en pleno cumplimiento a lo establecido en la Convención Belém do Pará. Sin embargo, es importante recordar que el objetivo principal es garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, promover la igualdad de género y brindar una tutela judicial efectiva. Esto implica que los casos de violencia contra las mujeres deben ser juzgados con una perspectiva de género, evitando la reproducción de estereotipos perjudiciales y asegurando la plena protección de las víctimas.

#### **IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL:**

##### **A) VIOLENCIA INSTITUCIONAL: ¿QUÉ IMPLICANCIAS CONLLEVA QUE UN JUEZ EMITA UNA SENTENCIA SIN PERSPECTIVA DE GÉNERO?**

En primer lugar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH) ha desempeñado un papel fundamental en el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres en casos de violencia de género. Es dable mencionar entonces el caso de "*González y otras*" ("*Campo Algodonero*") *vs. México*" donde la Corte IDH estableció estándares importantes en relación con la obligación de los Estados de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, poniendo especial énfasis en la necesidad de una respuesta efectiva por parte del Estado para abordar la violencia de género, así como la importancia de garantizar el acceso a la justicia y la reparación integral a las víctimas ("*González y otras*" '*Campo Algodonero*' *vs. México*", Corte Interamericana de Derechos Humanos)).

Sin embargo, lo mencionado no se condice con el análisis del presente, el cual revela que los jueces del Tribunal Oral Criminal nº 1 de Mar del Plata, los cuales, al tomar su decisión, la realizaron "*bajo una apreciación plagada de estereotipos sexistas y discriminatorios, transformado el juicio en un juicio sobre la biografía de lucía, en lugar de concentrarse en el análisis de la conducta de los acusados*" (INECIP, 2018). Lo mencionado demuestra que inevitablemente afectó la imparcialidad de los operadores

judiciales, sumado que no se incorporó la perspectiva de género necesaria para abordar el caso en cuestión.

Es fundamental comprender que los estereotipos son representaciones simplificadas de características, actitudes y roles atribuidos por la sociedad a ciertas personas o grupos. Según Lucia Arbeláez de Tobón y Esmeralda Ruíz González los estereotipos son aceptados, perpetuados y reproducidos de manera casi natural en la sociedad. Además, hacen referencia a que las propias normas contribuyen a perpetuar estereotipos y prejuicios, lo que genera discriminación y violencia, negando así el derecho a la igualdad, la no discriminación y hasta en ocasiones, estas mismas actitudes discriminatorias también se encuentran en la visión de quienes resuelven conflictos, sin ser conscientes de su impacto, convirtiendo a los jueces en ciegos e insensibles ante la necesidad de aplicar un enfoque diferencial y de género al tomar decisiones judiciales justas (Arbeláez de Tobón y Ruíz González, 2017).

Como ya sostuvo Julieta Di Corleto, “(...) *la promoción de la igualdad debería llevar a que las autoridades judiciales apliquen la ley sin preconceptos basados en el sexo y que el objeto de los juicios se resuelva sobre la base de prueba relevante, sin alusión a estereotipos discriminatorios*” (Di Corleto, 2006). En el mismo sentido, sostiene que

La falsa neutralidad de la ley sirve para enmascarar desigualdades de género y reproducir prácticas sexistas que sustentan la violencia. (...) Tanto la legislación como sus interpretaciones juegan un rol importante en la construcción de la violencia de género, en la definición de la sexualidad femenina e incluso, en la determinación del lugar que ocupa la mujer en los espacios públicos y en la familia. (Di Corleto, 2010. p.9)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*López Soto y otros Vs. Venezuela*" ha reconocido la influencia de los prejuicios personales y los estereotipos de género en la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar denuncias. Estos estereotipos afectan su capacidad para determinar si ha ocurrido un acto de violencia, así como su evaluación de la credibilidad de los testigos y la víctima misma. Estos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de basarse en hechos objetivos. Esta situación puede resultar en la denegación de justicia e incluso en la revictimización de las denunciantes ("*López Soto y otros Vs. Venezuela*", Corte IDH).

Además, sostuvo que cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer, se viola su derecho a vivir libre de violencia. Esto es especialmente preocupante cuando los operadores jurídicos emplean estereotipos, lo cual impide llevar a cabo investigaciones adecuadas y, además, niega el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. Asimismo, cuando el Estado no toma medidas concretas para erradicar estos estereotipos, los refuerza e institucionaliza, lo que a su vez genera y perpetúa la violencia contra la mujer.

No se debe soslayar, según Miguel Angel Palazani que si bien la violencia institucional “*suele pensarse como producto exclusivo del accionar de las fuerzas de seguridad, su costado más brutal proviene del sistema judicial*” (Palazani, 2021, p.92). Es importante destacar que la violencia institucional implica el abuso de poder y constituye una violación de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

En este contexto, es fundamental asegurar el cumplimiento efectivo de los preceptos establecidos en la Ley Nacional N° 26.485, los cuales buscan proteger los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, se destaca la importancia de garantizar, a través de los tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra cualquier forma de discriminación, conforme al artículo 2, inciso c de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Art 2 inc. c, CEDAW).

Para avanzar y mejorar en este sentido, es fundamental que la interpretación jurídica tenga en cuenta la perspectiva de género cuando se trata de los derechos de las mujeres. El Derecho debe brindar una protección especial a este grupo, debido a su condición de integrantes de un colectivo cultural, social y económicamente discriminado históricamente. Los intérpretes jurídicos deben ser conscientes de la persistencia de un patrón discriminatorio arraigado en la sociedad, que considera a las mujeres como inferiores y se basa en estereotipos de género.

En tal sentido, la perspectiva de género desempeña una función epistémica crucial al ofrecer una herramienta que permite al juzgador identificar y visibilizar los estereotipos de género presentes en el razonamiento probatorio disfrazados de máximas de experiencia. Al desactivar estas máximas espurias y estereotipadas, la perspectiva de género promueve el uso de criterios cognoscitivos adecuados para realizar inferencias

probatorias y valorar las pruebas sin prejuicios ni estereotipos de género. De esta manera, se desafían y desmantelan suposiciones y estereotipos falsos basados en experiencias pasadas, permitiendo que el juez se apoye en criterios imparciales al momento de analizar la evidencia y tomar decisiones justas (Gama, 2019).

Del mismo modo, es importante tener en cuenta las palabras de Gabriel Juan, quien destaca que la condición de vulnerabilidad derivada de pertenecer a un colectivo estructuralmente desaventajado se ve agravada en el caso de las mujeres menores de edad. En estos casos, se debe garantizar una protección adicional. Es fundamental asegurar un trato respetuoso y evitar la revictimización (Juan, 2020).

En la misma línea tiene dicho ya Julieta Di Corleto que “(...) *la autoridad judicial, la última instancia a la que se recurre para poner fin a la violencia, debe responder con reglas jurídicas que permitan detectar y remediar las fallas estructurales que perpetúan la desigualdad*” (Di Corleto, 2015, p.15).

Asimismo, Lucía Arbeláez de Tobón y Esmeralda Ruíz González comprenden que los estereotipos son construcciones sociales que, a su vez, pueden ser desmantelados. ¿De qué manera? En primer lugar, un operador judicial, que debe ser independiente e imparcial, debe reflexionar sobre los estereotipos y las desigualdades de poder. Junto con un análisis probatorio adecuado y argumentativo, se debe llegar a una resolución libre de prejuicios, lo que implica la incorporación de una pedagogía que se convierta en una herramienta de transformación social, reflejando así la inclusión de la perspectiva de género (Arbeláez de Tobón y Ruíz González, 2017).

## B) VALORACIÓN PROBATORIA EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL

Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres define a la violencia contra la mujer como *"toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como su seguridad personal"* (Art. 4, Ley Nacional N° 26.485).

Adentrándonos en el caso bajo análisis es necesario mencionar que la mencionada ley define la violencia sexual como

Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso sexual, abuso sexual y trata de mujeres (Art. 5, Ley Nacional N° 26.485).

Es importante destacar que Nieves Rico considera a la violación como "*la forma extrema de violencia sexual y se basa fundamentalmente en la fuerza física y el terror*" (Rico, 1996, p.31). Además, Betiana Pérez y María Gabriela Santinelli añaden que las principales víctimas de este tipo de crímenes son mujeres y niñas. Por lo tanto, es crucial cumplir con la normativa internacional de derechos humanos de las mujeres y abordar el análisis desde una perspectiva de género para evitar sesgos en el análisis (Pérez y Santinello, 2019).

Respecto a este delito, en el fallo "*Fernández Ortega y otros vs. México*", la Corte IDH resaltó que "*las agresiones sexuales se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor*". Ante esta situación y la falta de pruebas, la declaración de la víctima se vuelve necesaria y suficiente ("*Fernández Ortega y otros vs. México*, Corte Interamericana de Derechos Humanos). Sin embargo, es importante respetar lo dispuesto en el artículo 16 inc. i) de la Ley 26.485 el cual establece que los organismos del Estado deben garantizar a las mujeres, en cualquier tipo de procedimiento judicial o administrativo, la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados.

Por ello, resulta importante tener en cuenta lo dicho ya por Julieta Di Corleto respecto a que esta amplitud y libertad probatoria "*no equivale a la arbitrariedad o a la aceptación de criterios personales no contrastables, sino que se basa en pautas del sentido común*" (Di Corleto, 2017, p.3).

La Corte IDH ya ha reconocido en el fallo "*Veliz Franco vs. Guatemala*" que "*en la práctica puede ser difícil probar que un homicidio o acto de agresión contra una mujer ha sido perpetrado en razón de género*" ("*Veliz Franco vs. Guatemala*", Corte Interamericana de Derechos Humanos). Sin embargo, ha sostenido que dicha dificultad no se debe tanto a los hechos en sí, sino más bien a la falta de una investigación profunda y efectiva por parte del Estado. Esto se debe a que, según Julieta Di Corleto y María

Pique, “*la recolección de la prueba no suele ser exhaustiva y su valoración no suele ser ni sana, ni crítica, ni racional*” (Corleto y Pique, 2017). Es fundamental destacar que este enfoque deficiente en la investigación de los casos de violencia contra la mujer contribuye a la impunidad y perpetuación de estos actos.

De acuerdo con el fallo de la Corte IDH en el caso “*Campo Algodonero vs. México*” se destaca la importancia del deber de investigar con debida diligencia los casos de violencia, maltrato o afectación a la libertad personal de las mujeres, especialmente en el contexto de una violencia generalizada contra ellas (“*Campo Algodonero vs. México*”, Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En particular, se debe tener cuidado al incorporar pruebas relacionadas con el comportamiento sexual de las víctimas de violencia sexual. Estas pruebas pueden ser perjudiciales, violar el derecho a la intimidad y reforzar estereotipos de género. Para lograr juicios justos y libres de prejuicios, es necesario omitir este tipo de pruebas (Di Corleto, 2006). Esto garantiza la protección de los derechos de las víctimas y cumple con los estándares internacionales de derechos humanos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **V. POSTURA DEL AUTOR:**

De lo analizado precedentemente, se desprende la importancia de la valoración probatoria con perspectiva de género en los casos de violencia de género. Esta práctica es fundamental para garantizar un proceso justo, equitativo e imparcial para todas las partes involucradas, y para salvaguardar los derechos de todas las personas, independientemente de su género.

Los tribunales tienen la responsabilidad de evaluar las pruebas de manera objetiva y rigurosa, sin dejarse influenciar por prejuicios o estereotipos de género, ya que los mismos demuestran la parcialidad y son una expresión de violencia institucional. La valoración probatoria imparcial implica examinar cada elemento de prueba presentado en el caso de forma consistente, considerando su credibilidad y relevancia. Por lo tanto, se asegura que la verdad prevalezca sobre cualquier sesgo o influencia externa.

Por otra parte, resulta relevante resaltar los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en la lucha contra la violencia de género. La ratificación

de tratados como son la CEDAW y la Convención de Belém do Pará refuerzan la importancia de una valoración probatoria imparcial y sin sesgos de género. Estos compromisos internacionales obligan a los Estados a prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, promoviendo la igualdad de género en la justicia.

La presente resolución emitida por la Corte demuestra un compromiso genuino con la valoración probatoria imparcial y objetiva. Al desafiar la valoración estereotipada efectuada por el tribunal inferior, crea un precedente para casos análogos en los que se debe evitar enfocarse en el comportamiento de la víctima, a quien se la responsabiliza por sus acciones y elecciones, cuando en realidad el análisis se debe centrar en la conducta abusiva de los imputados. Esta postura asumida, asegura el respeto de los principios de justicia y equidad, y hace hincapié en la necesidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, promover la igualdad de género y brindar una tutela judicial efectiva en los casos de violencia contra las mujeres.

Para seguir avanzando en la lucha contra la violencia de género, es crucial que los Estados fortalezcan sus marcos legales y políticas públicas, en línea con los compromisos internacionales asumidos. Asimismo, se deben destinar recursos adecuados para implementar medidas preventivas, capacitar a los operadores judiciales y sensibilizar a la sociedad sobre esta problemática.

En síntesis y para finalizar, desde mi lugar entiendo que la valoración probatoria con perspectiva de género debe entenderse como una herramienta esencial para garantizar la justicia en los casos de violencia de género. Esta práctica, respaldada por los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, contribuye a la protección de los derechos de las víctimas y al avance hacia una sociedad más igualitaria y libre de violencia de género.

## **VI. CONCLUSIÓN:**

En la presente nota a fallo se analizaron los autos caratulados "*FARIAS, MATIAS GABRIEL Y OFFIDANI, JUAN PABLO S/QUEJA EN CAUSA N° 95.425 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV*" emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el 12 de mayo de 2021. A lo largo del trabajo fue posible conocer la situación fáctica y las diferentes instancias procesales que intervinieron en su

análisis. Asimismo, además de conocer el pronunciamiento del máximo tribunal provincial, se explicaron los fundamentos que dieron origen a la decisión arribada.

De su análisis es dable resaltar la urgente necesidad de erradicar los estereotipos de género en el sistema judicial, promover la igualdad de género y garantizar una tutela judicial efectiva para las mujeres.

El caso estudiado evidencia la importancia de incorporar de manera activa la perspectiva de género en la valoración de la prueba y evitar los prejuicios perjudiciales que puedan influir en la toma de decisiones. La valoración estereotipada de la víctima refleja una falta de imparcialidad y perpetúa la violencia de género, generando una desconfianza en el sistema judicial y revictimizando a las mujeres.

Es esencial garantizar una justicia equitativa y efectiva, donde se respeten plenamente los derechos de las mujeres y se prevenga, investigue y sancione la violencia de género de manera contundente. Solo a través de estos cambios y compromisos podemos avanzar hacia una sociedad más justa, igualitaria y libre de violencia de género.

## **VII. BIBLIOGRAFÍA:**

### **Jurisprudencia**

*“González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (10 de diciembre de 2009). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

*“López Soto y otros Vs. Venezuela”*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre de 2018). Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_362\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf)

*“Fernández Ortega y otros vs. México”*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de agosto de 2010). Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/fallos27612.pdf>

*“Polak, Federico Gabriel s/ violación de los deberes de funcionario público s/casación”*. Causa N° 174 - 4/95. Corte Suprema de Justicia de la Nación (15 de octubre de 1998)

“Farias, Matías Gabriel y Offidani, Juan Pablo s/ Queja en causa n° 95.425”. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (12 de mayo de 2021).

“Altuve, Carlos Arturo, Fiscal c. Tribunal de Casación. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 87.316”. Tribunal de Casación Penal, Sala V. (18 de agosto de 2020)

“Farias, Matías Gabriel y Offidani, Juan Pablo c. Particular Damnificado s/ Recurso de Casación en causa n° 95.425”. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala V (12 de agosto de 2020)

## **Doctrina**

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). “Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales”. Buenos Aires. Ed. Astrea. Recuperado de <https://biblioteca.org.ar/libros/89293.pdf>

Arbeláez de Tobón, L. y Ruíz González, E. (2017) “Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias “, en *Eurosocial*. Recuperado de [https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2019/05/003\\_a.-PJChile\\_Cuaderno-g%C3%A9nero-sentencias.pdf](https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2019/05/003_a.-PJChile_Cuaderno-g%C3%A9nero-sentencias.pdf)

Di Corleto, J. (2006). “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”. p.18. Recuperado de <https://www.redaas.org.ar/archivos-recursos/Di%20Corleto.pdf>

Di Corleto, J. (2010) La construcción legal de la violencia contra las mujeres”, en *Justicia, género y violencia*. p. 9.

Di Corleto, J. (2015) “Valoración de la prueba en casos de violencia de género“, en *Garantías Constitucionales en el proceso penal*. p.15.

Di Corleto, J. (2017). “Igualdad y diferencias en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género “, en *Género y Justicia Penal*. p.3.

Di Corleto, J. y Pique, M. (2017) “Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género “, en *Género y Derecho Penal*.

Gama, R. (2019) “Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico “, en *Revista Internacional sobre razonamiento probatorio*. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/04/doctrina48692.pdf>

INECIP (2018) “Lucia Pérez: un caso de (in)justicia patriarcal”, en *Instituto de estudios comparados en ciencias penal y sociales*. Recuperado de <https://inecip.org/prensa/comunicados/lucia-perez-un-caso-de-injusticia-patriarcal/>

Perez, B. y Santinelli, M. (2019) Violencia sexual en contextos represivos en el marco del derecho penal internacional: valoración de la prueba. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/wp-content/uploads/2020/03/pc3a9rez-y-santinelli-violencia-sexual-en-contextos-represivos.pdf>

Palazzani, M. (2021) “Guardianes de la hipocresía colectiva”, en *La cara opaca de la violencia institucional: los operadores jurídicos*. p.92. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/miscelaneas88921.pdf>

Rico, N. (1996) “Violencia de género: un problema de derechos humanos”, en *Mujer y Desarrollo*. p.31. Recuperado de [https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/5855/S9600674\\_es.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/5855/S9600674_es.pdf).

Juan, G. (2020) “La interpretación jurídica con perspectiva de género”, en *Revista Boliv. de Derecho*.

### **Legislación:**

Constitución Nacional Argentina (1994). Boletín Oficial, 23 de agosto de 1994. Argentina.

Código Penal de la Nación Argentina (1984). Ley 11.179. Boletín Oficial, 11 de diciembre de 2012. Argentina.

Ley Nacional N° 23.179 (1985). Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer. Publicada en el Boletín Oficial, 3 de junio de 1985. Argentina.

Ley Nacional N° 24.632 (1996). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención Belém do Pará. Publicada en el Boletín Oficial, 9 de abril de 1996. Argentina.

Ley Nacional N° 26.485 (2009). Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Publicada en el Boletín Oficial, 14 de abril de 2009. Argentina.

Ley Nacional N° 27.499 (2019). “Ley Micaela” de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado Publicada en el Boletín Oficial, 10 de enero de 2019. Argentina.